JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: Radicación No. 2020-00441-00
Proceso: Ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía
Ejecutante: María Dilia Pérez de Ramírez
Ejecutado: Arcelia Narváez Palomino
Leonardo Pérez Gaitán

OBJETIVO:

Proferir decisión de fondo dentro del presente proceso ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía de MARIA DILIA PEREZ DE RAMIREZ contra ARCELIA NARVAEZ PALOMINO y LEONARDO PEREZ GAITAN , en aplicación al numeral 3º del artículo 468 del C. General del Proceso.

H E C H O S :

MARIA DILIA PEREZ DE RAMIREZ, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra ARCELIA NARVAEZ PALOMINO y LEONARDO PEREZ GAITAN para el pago de la suma de $40.000.000.oo por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios máximos permitidos desde el 4 de febrero de 2020 hasta su cancelación total.

El demandado garantizó la obligación con hipoteca con cuantía indeterminada mediante escritura pública No. 2339 del 31 de octubre de 2019 de la Notaría Primera de Ibagué, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-79374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

La causal invocada fue la mora en el pago de más de dos mensualidades, razón por la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.

La demanda fue notificada a los demandados el 12 de agosto de 2021 sin que pagaran la obligación ni propusieran excepciones.

Establece el numeral 3 del Art. 468 del C, General del Proceso que “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Agotados en consecuencia los trámites de ley es viable en este evento dar aplicación al inciso 3 del artículo 468 del C. General del Proceso ordenando llevar adelante la ejecución y condenando en costas a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

R E S U E L V E :

1º.- Ordenar llevar adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago emitido en este proceso, para que con el producto del bien gravado se cancele el crédito y las costas

2°.- Ordenar que se practique la liquidación del crédito. Que las partes la presenten en los términos del Art. 446 del C. General del Proceso.

3°.- Condenar en costas a los ejecutados. Inclúyase en la liquidación la suma de $2.5000.oo en que se estiman las agencias en derecho del ejecutante.

4º.- Avalúese y remátese el bien gravado.

NOTIFIQUESE.